

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
1200/2014**

**QUEJOSOS Y RECURRENTES: ADIR, POR  
SU PROPIO DERECHO Y EN  
REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES  
HIJOS AVCI, DSCI Y KFCI**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ocho de octubre de dos mil catorce.

**Visto bueno Ministro**

**S E N T E N C I A**

**Cotejo**

Recaída al amparo directo en revisión 1200/2014, promovido por ADIR, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos AVCI, DSCI y KFCI, en contra de la sentencia dictada el 27 de febrero de 2014 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 834/2013.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos que dieron origen al presente asunto.**

Después de algún tiempo de sostener una relación sentimental, el 12 de enero de 1996, **ADIR** y **JLCM**, contrajeron matrimonio en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, bajo el régimen de separación de bienes<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Foja 2 del cuaderno de primera instancia \*\*\*\*\*/2013 (demanda inicial).

Fue en dicha ciudad en la que, el 31 de marzo de 2000, nació su primer hija, quien recibió el nombre de **AVCI**. Con posterioridad, el 17 de agosto de 2006, nació la segunda hija de dicho matrimonio, la cual fue llamada **DSCI**. Finalmente, el 28 de marzo de 2011, nació su tercer hijo, quien recibió el nombre de **KFCI**<sup>2</sup>.

Cabe señalarse que los cónyuges acordaron que la señora ADIR se dedicaría a las labores del hogar mientras sus menores hijos fueran pequeños, mientras que el señor JLCM trabajaría a efecto de aportar el dinero para la manutención de la familia<sup>3</sup>.

Sin embargo, debido a diversos desacuerdos entre los cónyuges, previo acuerdo entre los mismos, el 5 de junio de 2012, el señor JLCM se mudó del hogar familiar<sup>4</sup>.

## **2. Juicio de primera instancia y su correspondiente resolución.**

El 15 de enero de 2013, ADIR, presentó una demanda, en la cual solicitó la disolución de su vínculo matrimonial con JLCM, así como el pago de la pensión alimenticia en favor de sus menores hijos. **Adicionalmente, la señora ADIR demandó a MCH, padre de su entonces cónyuge, a efecto de que se constituyera una hipoteca sobre el bien inmueble en el que éste habitaba en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, para así garantizar el pago de alimentos de sus menores hijos.** La señora ADIR señaló que ella no podía cubrir todas las necesidades de sus hijos, pues su situación económica no era adecuada, ya que ganaba \$\*\*\*\*\* pesos diarios al vender cosas usadas en un tianguis<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Foja 2 del cuaderno de primera instancia \*\*\*\*\*/2013 (demanda inicial).

<sup>3</sup> Foja 2 del cuaderno de primera instancia \*\*\*\*\*/2013 (demanda inicial).

<sup>4</sup> Fojas 2 y 89 del cuaderno de primera instancia \*\*\*\*\*/2013 (demanda inicial y contestación de demanda).

<sup>5</sup> Fojas 1 a 5 del cuaderno de primera instancia \*\*\*\*\*/2013 (demanda de primera instancia). Cabe señalarse que el 16 de enero de 2013, el Juez decretó la improcedencia de la medida precautoria, consistente en hipotecar el bien inmueble del abuelo paterno, al no acreditar la imposibilidad del deudor principal. Tal determinación fue combatida mediante recurso de

Debe destacarse que después de la presentación de dicha demanda, el 14 de abril de 2013, el señor JLCM fue intervenido quirúrgicamente, pues después de varios días de vómito, náuseas y dolor abdominal, fue necesario realizar una operación de la vesícula por medio de laparoscopia<sup>6</sup>.

Posteriormente, JLCM dio contestación a la demanda el 27 de mayo de 2013, en la cual señaló que en dicho momento solamente trabajaba como asistente de albañil, al haber tenido los problemas de salud antes indicados, los cuales le impedían realizar otras actividades, por lo que aceptaba que la cantidad que daba a sus hijos era poca (\$\*\*\*\*\* pesos semanales), pero se comprometía a aumentar su aportación económica una vez que percibiera mayores ingresos<sup>7</sup>.

Adicionalmente, el 10 de junio de 2013, MCH dio contestación a la demanda, argumentando que no era posible hipotecar el inmueble en el que vive, pues sus ingresos también eran escasos, al dedicarse a vender dulces y semillas en las calles de Guanajuato, aunado a que su hijo JECM tiene una discapacidad motriz, por lo que requiere de sus cuidados. Por lo anterior, **el demandado señaló que no era procedente que los alimentos de sus nietos se garantizaran mediante la hipoteca de su hogar**<sup>8</sup>.

El asunto fue del conocimiento del Juez de Oralidad Familiar del Partido Judicial con sede en Guanajuato, Guanajuato, siendo registrado con el número de expediente \*\*\*\*\*/2013, ante el cual, el 25 de junio de 2013 las partes celebraron un convenio, en el cual acordaron que la guarda y custodia de sus menores hijos quedaría a cargo de su madre, sin

---

revocación y recurso de apelación, pero ambos fueron declarados improcedentes. Fojas 21 a 25, 33 a 38, y 62 a 64 del cuaderno de primera instancia \*\*\*\*\*/2013.

<sup>6</sup> Foja 88 del cuaderno de primera instancia \*\*\*\*\*/2013 (nota médica de alta de cirugía).

<sup>7</sup> Fojas 83 a 86 del cuaderno de primera instancia \*\*\*\*\*/2013 (contestación de demanda).

<sup>8</sup> Fojas 118 a 120 del cuaderno de primera instancia \*\*\*\*\*/2013 (contestación de demanda).

embargo, el padre podría convivir con los mismos un día por semana, así como todo un fin de semana de forma alternada.

**Adicionalmente, acordaron que el señor JLCM entregaría \$\*\*\*\*\* pesos semanales por concepto de alimentos para sus menores hijos, así como una cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos cada cuatros meses por concepto de ropa y calzado para los mismos, comprometiéndose a modificar tales cantidades en cuanto cambiara su situación laboral, sin que las mismas rebasaran el 55% de su salario. Aunado a ello, las partes acordaron que los gastos escolares y médicos serían cubiertos de forma equitativa por ambos padres<sup>9</sup>.**

Una vez sustanciado el procedimiento respectivo, el 13 de agosto de 2013 fue dictada sentencia definitiva, en la cual se **decretó la disolución del vínculo matrimonial y se aprobó el convenio sobre alimentos y guarda y custodia celebrado por las partes. De igual forma, se decretó la improcedencia de la acción intentada en contra de MCH<sup>10</sup>.**

Al respecto, el Juez sostuvo que la obligación de los ascendientes, en este caso el abuelo paterno, surge únicamente cuando los padres de los acreedores alimentarios falten o tengan imposibilidad absoluta de proporcionarlos. Así, en el presente caso, no existe una imposibilidad de que los padres otorguen alimentos, tal y como se advierte del convenio celebrado durante el juicio, por lo que resultaba improcedente la acción en contra del señor MCH<sup>11</sup>.

### **3. Recursos de apelación y su correspondiente resolución.**

Inconforme con lo anterior, el 20 de agosto de 2013, ADIR promovió recurso de apelación. Mediante el mismo señaló que el monto fijado por

---

<sup>9</sup> Fojas 233 a 234 vuelta del cuaderno de primera instancia \*\*\*\*\*/2013 (convenio entre las partes).

<sup>10</sup> Fojas 250 a 260 vuelta del cuaderno de primera instancia \*\*\*\*\*/2013 (sentencia de primera instancia).

<sup>11</sup> Fojas 256 a 258 vuelta del cuaderno de primera instancia \*\*\*\*\*/2013 (sentencia de primera instancia).

concepto de alimentos no era suficiente, ya que requería poco más de \*\*\*\*\* pesos al mes para cubrir las necesidades de sus hijos, aunado a que el señor JLCM reconoció que no podía trabajar de forma adecuada debido a ciertos padecimientos físicos, sin que la existencia de un convenio fuera garantía suficiente de que cumpliría sus obligaciones<sup>12</sup>.

De igual manera, la señora ADIR argumentó que MCH, abuelo paterno de los menores, tenía obligaciones alimentarias al tener un parentesco cercano, considerando que la hipoteca de su domicilio resultaría idónea para garantizar el sustento de sus nietos, sin que se le pudieran exigir mayores alimentos a ella, toda vez que los menores se encontraban incorporados en su familia, por lo que cumplía sus obligaciones al satisfacer la crianza, atención, disciplina, educación y cuidado en general de sus hijos<sup>13</sup>.

Tal recurso fue del conocimiento de la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, siendo registrado con la clave de toca \*\*\*\*\*/2013. El 20 de septiembre de 2013 se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se **confirmó la resolución combatida**<sup>14</sup>.

Dicho órgano jurisdiccional sostuvo que el artículo 357 del Código Civil del Estado de Guanajuato establece **una obligación alimentaria de los ascendientes de naturaleza subsidiaria, respecto de la obligación que en primer término tienen los padres**. Así, debe entenderse que hay imposibilidad de los padres cuando hay algún impedimento físico o mental que limite la proporción de recursos necesarios para el sostenimiento de los hijos, aunado a que la obligación no solamente recae en el padre, por lo que si aún vive alguno de los progenitores, no es posible exigir alimentos a los ascendientes ulteriores, los cuales en la mayoría de los

---

<sup>12</sup> Fojas 3 a 14 del toca \*\*\*\*\*/2013 (recurso de apelación).

<sup>13</sup> Fojas 14 a 20 del toca \*\*\*\*\*/2013 (recurso de apelación).

<sup>14</sup> Fojas 29 a 39 del toca \*\*\*\*\*/2013 (sentencia de segunda instancia).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1200/2014

casos son adultos mayores que requieren ser protegidos en su integridad y capacidad de subsistir<sup>15</sup>.

Por tanto, la Sala de segunda instancia estableció que el señor JLCM no se encontraba imposibilitado para trabajar o desempeñar alguna actividad remunerada, lo cual se corroboró con el convenio en el cual se fijó la cantidad que habría de cubrir por concepto de alimentos, por lo que no se violentaron los derechos de los menores. Debido a tales argumentos, se estableció que no era posible constituir una hipoteca sobre el bien inmueble del abuelo paterno, al no actualizarse los supuestos para exigirle el pago de alimentos<sup>16</sup>.

### **4. Demanda de amparo directo.**

Por escrito de 11 de octubre de 2013, ADIR solicitó, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, señalando como acto reclamado la resolución dictada el 20 de septiembre de 2013 en el toca \*\*\*\*\*/2013, y como autoridad responsable a la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato<sup>17</sup>. Así, los quejosos hicieron valer los siguientes argumentos:

- a) El señor JLCM reconoció expresamente que no podía cubrir a plenitud las necesidades alimentarias de sus hijos, al tener una imposibilidad física para trabajar, por lo que el convenio celebrado consistía en un compromiso futuro, de lo cual derivaba la obligación del abuelo paterno de cubrir tales alimentos. Así, al no existir una garantía del pago de alimentos, se producía una situación de desatención, misma que acorde a diversos instrumentos internacionales, se traducía en un escenario de violencia<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Fojas 32 a 34 del toca \*\*\*\*\*/2013 (sentencia de segunda instancia).

<sup>16</sup> Fojas 35 vuelta a 38 del toca \*\*\*\*\*/2013 (sentencia de segunda instancia).

<sup>17</sup> Fojas 6 a 25 del cuaderno de amparo directo 834/2013 (demanda de amparo).

<sup>18</sup> Fojas 9 a 11 del cuaderno de amparo directo 834/2013 (demanda de amparo).

- b)** Tal violencia resultaba inaceptable, pues el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que se respeten los derechos de los menores. Por tanto, la constitución de una hipoteca no era una medida de prevención expresamente prevista en la legislación, pero podría garantizar las obligaciones alimentarias al ser un bien de ejecución cierta, pues el abuelo paterno tiene la posibilidad real de otorgar la citada garantía, sin que ello le perjudicara en modo alguno<sup>19</sup>.
- c)** El artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato resulta inconveniente, pues impone restricciones al interés superior del menor, ya que no es posible interpretar como subsidiaria la obligación alimentaria de los ascendientes, pues al estar de por medio la integridad de menores, la responsabilidad es de naturaleza solidaria respecto a la familia ampliada. Sin embargo, la obligación de índole subsidiaria fue concebida en función a las reglas del derecho sucesorio, en la cual no se tomaron en cuenta los derechos de los adultos mayores, por lo que no es posible involucrar dicho aspecto, tal y como pretendió hacerlo la Sala responsable<sup>20</sup>.
- d)** Adicionalmente, ni la Constitución ni los tratados internacionales establecen una limitante a las obligaciones de los ascendientes, sino que todos éstos y de forma solidaria deben cumplir con el pago de alimentos, sin que sea necesaria la ausencia de ambos padres para que se actualice el supuesto. En consecuencia, toda vez que la disposición del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no tiene por objeto la protección de un derecho fundamental, es que la restricción que implica para el

---

<sup>19</sup> Fojas 11 a 14 vuelta del cuaderno de amparo directo 834/2013 (demanda de amparo).

<sup>20</sup> Fojas 15 a 18 vuelta del cuaderno de amparo directo 834/2013 (demanda de amparo).

derecho a percibir alimentos de los menores resulta inconstitucional<sup>21</sup>.

#### **5. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito.**

La demanda de amparo antes citada fue turnada al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, siendo registrada bajo el número de amparo directo 834/2013. El 27 de febrero de 2014 fue dictada la resolución de dicho asunto, mediante la cual se **negó el amparo a los quejosos**<sup>22</sup>.

A efecto de sostener la anterior determinación, el Tribunal Colegiado estableció lo siguiente:

- a) Si bien el artículo combatido impone una obligación subsidiaria y establece una prelación en el orden de obligados a cubrir los alimentos, lo cierto es que ello atiende al principio de seguridad jurídica, pues estimar lo contrario implicaría que las providencias de alimentos se podrían tomar en contra de cualquier ascendiente, por el simple hecho de considerar que tiene la posibilidad de cumplir con esa obligación<sup>23</sup>.
  
- b) Aunado a ello, tanto la legislación internacional como la nacional establecen una prelación al señalar como obligados primarios a los padres, pues no puede imponerse una obligación a todos los que tengan parentesco con el menor, sino que la de los parientes más lejanos va surgiendo por exclusión de posibilidad de los más próximos, ya que de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad jurídica de los ascendientes y se afectarían sus posibilidades de subsistencia, pues los adultos mayores también deben ser protegidos<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Fojas 19 a 24 vuelta del cuaderno de amparo directo 834/2013 (demanda de amparo).

<sup>22</sup> Fojas 56 a 108 vuelta del cuaderno de amparo directo 834/2013 (sentencia de amparo).

<sup>23</sup> Fojas 94 a 98 del cuaderno de amparo directo 834/2013 (sentencia de amparo).

<sup>24</sup> Fojas 99 a 101 del cuaderno de amparo directo 834/2013 (sentencia de amparo).



- c)** Así, el interés superior del menor implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores, pero eso no significa que deba resolverse un juicio conforme a su pretensión individual sin tomar en consideración las normas aplicables al caso que sean válidas y acordes a la Constitución. Por tanto, la obligación del abuelo paterno solamente se habría actualizado ante la falta de padres o la imposibilidad de éstos de cubrir los alimentos de sus menores hijos<sup>25</sup>.
- d)** Finalmente, el Tribunal Colegiado señaló que sí deben ser tomados en consideración los derechos de los adultos mayores acorde a la protección del artículo 4º constitucional al hombre y mujer en condiciones de igualdad, por lo que es válido condicionar el pago de alimentos a cargo de éstos hasta que se acredite la imposibilidad de los obligados primarios, sin que la existencia de un orden de prelación legal implique una reglamentación excesiva o restrictiva del interés superior del menor, aunado a que en el presente asunto el demandado sí se comprometió al pago de alimentos, por lo que en caso de que incumpla con ello, se podrán tomar medidas incluso de índole penal, para lo cual no es necesario constituir una hipoteca en el bien inmueble del abuelo paterno<sup>26</sup>.

## **II. RECURSO DE REVISIÓN**

Inconformes con la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, los quejosos interpusieron recurso de revisión mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2014<sup>27</sup>. En el mismo, los recurrentes hicieron valer los siguientes agravios:

---

<sup>25</sup> Fojas 101 a 104 vuelta del cuaderno de amparo directo 834/2013 (sentencia de amparo).

<sup>26</sup> Fojas 105 a 107 del cuaderno de amparo directo 834/2013 (sentencia de amparo).

<sup>27</sup> Fojas 5 a 27 vuelta del cuaderno del amparo directo en revisión 1200/2014 (recurso de revisión).

- 1. El artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es inconstitucional, pues impone en sede legal una restricción al derecho fundamental de los menores a recibir medidas de protección por parte de sus ascendientes,** ya que de la Constitución deriva la obligación de todos los ascendientes de satisfacer las necesidades de alimentos de los menores, por lo que el Tribunal Colegiado no llevó a cabo un análisis de proporcionalidad sobre la restricción contenida en el artículo impugnado<sup>28</sup>.

En efecto, la limitación contenida en el Código Civil excede el texto constitucional, al haber sido redactada como una correspondencia al derecho sucesorio, sin que el artículo busque la protección de los adultos mayores, aunado a que la disposición ni siquiera es idónea para la protección de los derechos de tales personas, ya que en otros países existen disposiciones más garantistas para el otorgamiento de alimentos<sup>29</sup>.

- 2. Adicionalmente, los recurrentes señalan que la disposición vulnera el derecho a la igualdad, pues a partir de la guarda y custodia se imponen mayores cargas a la madre y sus ascendientes, por lo que no se toman en consideración los efectos que la norma produce, al generar una condición de desventaja en un hogar con “jefatura femenina”<sup>30</sup>.**
- 3. Por otra parte, los recurrentes señalan que la disposición genera una violencia de índole económica hacia la madre, al propiciar un empobrecimiento de ella y su familia, a costa de un enriquecimiento del padre de los menores, lo cual se debe a que**

---

<sup>28</sup> Fojas 17 a 18 del cuaderno del amparo directo en revisión 1200/2014 (recurso de revisión).

<sup>29</sup> Fojas 18 vuelta a 21 del cuaderno del amparo directo en revisión 1200/2014 (recurso de revisión).

<sup>30</sup> Fojas 21 a 21 vuelta del cuaderno del amparo directo en revisión 1200/2014 (recurso de revisión).

los hogares encabezados por mujeres son más propensos a la pobreza, por lo que el Estado debe generar medidas de apoyo a familias monoparentales a cargo de una mujer<sup>31</sup>.

4. En el mismo sentido, los recurrentes señalan que la disposición no maximiza el derecho alimentario de los menores ni lo garantiza, ya que solamente contiene recomendaciones que permiten a los padres incumplir con sus obligaciones, sin que el Tribunal Colegiado hubiese emprendido una interpretación conforme y coherente en la sentencia de amparo. Adicionalmente la disposición no puede tener como fin la protección de los derechos de los adultos mayores, pues de la exposición de motivos que generó el artículo combatido, no se advierte tal intención por parte del legislador<sup>32</sup>.
  
5. Por otro lado, los recurrentes señalan que la disposición es inconvencional, pues limita los derechos de los menores consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no se trata de una restricción expresamente autorizada por dicha Convención, al pasar por alto el reconocimiento que diversos instrumentos internacionales hacen respecto a la familia ampliada, aunado a que no persigue un fin legítimo, pues la interpretación de las cargas de los ascendientes como subsidiaria no permite el desarrollo espiritual y material de los menores. Así, consideran que no se genera inseguridad jurídica para los ascendientes, pues la obligación subsidiaria respondería a las posibilidades que cada uno tenga, situación que se traduce en una forma garantista de hacer exigible una pensión alimenticia. En suma, el esquema establecido en el Código Civil para el Estado de Guanajuato no resulta razonable,

---

<sup>31</sup> Fojas 22 a 23 del cuaderno del amparo directo en revisión 1200/2014 (recurso de revisión).

<sup>32</sup> Fojas 23 a 24 del cuaderno del amparo directo en revisión 1200/2014 (recurso de revisión).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1200/2014

al dar preeminencia a los derechos de los adultos mayores sobre las necesidades alimentarias de los menores<sup>33</sup>.

### III. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante proveído de 2 de abril de 2014, la Presidenta en funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el asunto con el número de expediente 1200/2014, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por los quejosos, lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para su estudio y se radicó en la Sala de su adscripción<sup>34</sup>.

En proveído de 8 de abril de 2014, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y envió el expediente a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para su estudio y la formulación del proyecto de resolución respectivo<sup>35</sup>.

### IV. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013.

### V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de revisión es **oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo previamente citada. De

---

<sup>33</sup> Fojas 24 a 27 del cuaderno del amparo directo en revisión 1200/2014 (recurso de revisión).

<sup>34</sup> Fojas 29 a 31 del cuaderno del amparo directo en revisión 1200/2014 (auto de registro, admisión y turno).

<sup>35</sup> Foja 41 del cuaderno del amparo directo en revisión 1200/2014 (auto de avocamiento).

las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito el 27 de febrero 2014<sup>36</sup>, misma que fue notificada a las partes el jueves 6 de marzo<sup>37</sup>, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el viernes 7 de marzo de 2014.

El término de diez días para la interposición del recurso empezó a correr a partir del lunes 10 de marzo de 2014 y concluyó el lunes 24 de marzo, descontando los días 15 y 16 de marzo, por ser sábado y domingo, así como 21 de marzo por ser inhábil, conforme a los artículos 23 de la Ley de Amparo en mención y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación a lo dispuesto en el Acuerdo 2/2006 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el 21 de marzo de 2014<sup>38</sup>, resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la citada Ley de Amparo.

## **VI. PROCEDENCIA**

Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario tener en cuenta el siguiente entramado normativo.

Conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario 5/1999, se deriva lo siguiente:

---

<sup>36</sup> Foja 56 del cuaderno de amparo directo 834/2013 (sentencia de amparo).

<sup>37</sup> Foja 108 vuelta del cuaderno de amparo directo 834/2013 (notificación de la sentencia de amparo).

<sup>38</sup> Foja 4 del cuaderno del amparo directo en revisión 1200/2014 (recurso de revisión).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1200/2014

- a)** Que en principio, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno.
- b)** Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición de que decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo por éstos:
- I.** La inconstitucionalidad de una norma, y/o
  - II.** La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.
- c)** Que para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999. Este acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:
- I.** Exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo; y
  - II.** Cuando no se hubieran expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no hubiera que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

- d) El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte<sup>39</sup>. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, lo haya admitido corresponde con un examen preliminar del asunto que no causa estado.

Considerando lo anterior, se procede al estudio de la procedencia del presente recurso de revisión.

De los antecedentes reseñados y de una lectura íntegra de la demanda, se advierte que los quejosos combatieron la constitucionalidad del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, pues a su consideración impone restricciones excesivas al interés superior del menor, ya que ante la existencia de menores, toda la familia ampliada tiene obligación de cubrir los alimentos, sin que sea posible restringir ello a una carga de índole subsidiaria. Así, ante la inexistencia en la Constitución y en los tratados internacionales de límites al derecho de alimentos, no era posible restringir en sede legal tal cuestión.

Sin embargo, el Tribunal Colegiado sostuvo que el artículo era constitucional, pues si bien imponía una obligación subsidiaria y un orden de prelación para cubrir alimentos, lo cierto es que ello atendía al principio de seguridad jurídica, a efecto de que no se realizaran providencias contra cualquier ascendiente, por el simple hecho de estimar que tiene posibilidades de otorgar alimentos. Por tanto, resulta razonable que la obligación de los parientes surja por la exclusión de los más próximos.

Atento a lo anterior, es indiscutible que el Tribunal Colegiado realizó el estudio de constitucionalidad de la norma aplicada, ello a la luz del

---

<sup>39</sup> En este punto, resulta aplicable la tesis 14 de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es "**REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO**", así como la tesis jurisprudencial 101/2010 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, cuyo rubro es "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS**".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1200/2014

artículo 4º constitucional, con el objeto de desentrañar el sentido y alcance del principio constitucional del interés superior del menor, lo anterior en aras a determinar si en el caso el abuelo paterno se encontraba obligado a dar alimentos a sus nietos, de forma solidaria y no subsidiaria<sup>40</sup>.

Dicha interpretación constitucional fue recurrida en los agravios expresados en la revisión. Los quejosos señalan que la disposición combatida se traduce en una restricción excesiva de los derechos de los menores, ya que ni en la Constitución o tratados internacionales, existe un límite para el derecho que éstos tienen de recibir alimentos. En consecuencia, la disposición no busca un fin legítimo, ni protege derechos fundamentales de adultos mayores, sino que su redacción simplemente responde al esquema del derecho sucesorio.

Adicionalmente, los recurrentes señalan que el Tribunal Colegiado no tomó en consideración que la disposición impugnada genera un escenario de violencia en contra de la mujer, dado que los menores se encuentran incorporados en el hogar de la madre, por lo que ésta cumple sus obligaciones de alimentos al proporcionarles cuidados y atención diaria, ante lo cual, la ausencia de una debida garantía de que el padre de los menores y sus ascendientes cumplirán con la cobertura de alimentos, genera un escenario de pobreza para la madre, lo cual consiste en una violencia de índole económica.

Así las cosas, a consideración de esta Primera Sala existe un planteamiento propiamente constitucional, dado que fue impugnada la validez del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, al considerar que el mismo **afecta la esfera jurídica de los menores, pues establece una restricción a que reciban alimentos, la cual no se desprende ni de la Constitución ni de los tratados internacionales, debido a lo cual resulta excesiva**, aunado a que el estudio emprendido

---

<sup>40</sup> Al respecto véase la tesis jurisprudencial 63/2010 de esta Primera Sala, de rubro **"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.



tanto por el Tribunal Colegiado como por los recurrentes implicó una interpretación directa del artículo 4º constitucional como parámetro de análisis de la disposición combatida.

En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve conminada a determinar si la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado del derecho fundamental de los menores de acceder a un nivel de vida adecuado es acorde con su interés superior, así como la relación de tal determinación con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Ahora, en torno a los requisitos de **importancia** y **trascendencia**, los mismos también se satisfacen en el caso particular.

En efecto, el estudio de las interpretaciones constitucionales implicadas en el presente juicio de amparo, involucra la compleja relación que el principio del interés superior del menor guarda con la institución jurídica de los alimentos y los sujetos obligados a su otorgamiento.

Así, la decisión y los criterios que se adopten en el presente caso pueden tener un gran impacto, principalmente para determinar cuáles son los aspectos a los que necesariamente se debe atender en casos de obligaciones de alimentos por parte de la familia ampliada, de tal forma que se garantice que ello se realice ateniendo al interés superior del menor.

De igual manera, cabe señalarse que no existen tesis jurisprudenciales en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como en relación a las obligaciones que en materia de alimentos tienen los ascendientes que componen la familia ampliada, razón por la cual resulta necesario que esta Primera Sala se pronuncie sobre la validez de la

disposición combatida, y proceda a desarrollar una doctrina jurisprudencial sobre la relación entre las obligaciones alimentarias y la familia ampliada.

Tomando en consideración los anteriores argumentos, y existiendo planteamientos de constitucionalidad relevantes y suficientes para colmar los requisitos de procedencia, se determina que el presente recurso de revisión **es procedente**.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

A consideración de esta Primera Sala, los argumentos vertidos por los recurrentes resultan **infundados**, ante lo cual, lo procedente es confirmar la sentencia combatida, a través de la cual, el Tribunal Colegiado les negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Ahora bien, antes de abordar el estudio de fondo, es importante destacar la suplencia de la queja que se debe observar en el presente asunto, ello en atención a que implica la afectación de la esfera jurídica de unos menores, lo cual es acorde a la tesis jurisprudencial 191/2005 de esta Primera Sala, cuyo rubro es "**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**"<sup>41</sup>.

Al respecto, también resulta relevante el criterio emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el sentido de que la suplencia de la queja de los menores de edad procede incluso cuando sin ser parte formal de un juicio pudieran resultar afectados por la resolución que en éste se dicte, tal y como se desprende de la tesis aislada LXXV/2000, cuyo rubro es "**MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA**

---

<sup>41</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167.

**NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE<sup>42</sup>.**

Una vez realizadas las anteriores precisiones, es necesario indicar que para arribar a la conclusión previamente anunciada, la sentencia se estructurará de la siguiente forma: en primer lugar, se analizará la institución de la pensión alimenticia en relación con el derecho a un nivel de vida digno (**apartado 1**). En segundo término, se procederá al análisis de los agravios hechos valer en el recurso, a efecto de determinar si resulta razonable que la obligación alimentaria de los abuelos sea subsidiaria, esto es, se precisará si la disposición impugnada resulta o no constitucional (**apartado 2**). Posteriormente, se interpretarán los requisitos establecidos en la legislación de Guanajuato para que los abuelos asuman una obligación alimentaria (**apartado 3**). Finalmente, esta Primera Sala se pronunciará sobre la solicitud de la madre de los menores, de que se constituya una garantía sobre el bien inmueble del abuelo paterno (**apartado 4**).

**1. El derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obligación de dar alimentos.**

**a) Naturaleza y contenido del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado y su eficacia en las relaciones entre particulares.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que del texto actual del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos

---

<sup>42</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161.

destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>43</sup>.

Una característica distintiva del derecho a que se hace referencia en el párrafo anterior radica en la íntima relación que éste mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, **esta Primera Sala advierte que la plena eficacia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.**

Sumado a lo anterior, es claro que el derecho fundamental a que hemos venido haciendo referencia encuentra también una profunda vinculación con la dignidad humana, la cual no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que **se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de las más amplia protección jurídica**, reconocido

<sup>43</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen **el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia**, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”.

En el mismo sentido, debe destacarse el **artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el cual señala lo siguiente:

“1. Toda persona tiene **derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar**, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

actualmente en los artículos 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II; 3º, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que **la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad**<sup>44</sup>.

Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una **norma jurídica** que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y, por el cual, se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como **el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada**<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Tales consideraciones se encuentran contenidas en la tesis aislada LXV/2009 del Tribunal Pleno, de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, así como en la tesis aislada VII/2013 del Tribunal Pleno, de rubro “**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 136. De igual manera, véase la tesis jurisprudencial 34/2013 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: “**TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 128.

<sup>45</sup> Al respecto cabe realizar una referencia especial a la doctrina constitucional desarrollada por el Tribunal Constitucional alemán sobre la justiciabilidad del derecho a la dignidad humana y sus alcances de protección, consultable en V. Münch Ingo, “La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán”, en *Foro*, Nueva época, núm. 9, 2009, pp. 107-123. En efecto, el Tribunal Constitucional de Alemania ha señalado que la violación de la dignidad humana no se actualiza solamente porque se lastimen los intereses de una persona, sino que debe añadirse el hecho de que la misma haya sido sometida a un trato que cuestione su calidad de sujeto. Así, el trato que afecta la dignidad humana, otorgado por el poder público, debe ser considerado como una minusvaloración de las garantías de que goza el ser humano por virtud de ser persona, y en ese sentido tiene también el carácter de un trato abyecto (Sentencia de la Segunda Sala de 15 de diciembre de 1970 -2BvF1/69-).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1200/2014

En este orden de ideas, si bien ya hemos determinado que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado y, por tanto, a la plena satisfacción de todas sus necesidades básicas en virtud de su dignidad como ser humano, **surge una importante interrogante respecto a quién corresponde la obligación de garantizar el pleno goce de este cúmulo de derechos a aquellas personas que por su situación personal se encuentran imposibilitadas para hacerse de los medios suficientes para su subsistencia.**

Al respecto, en un primer momento, sería posible sostener que corresponde al Estado, asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean en todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva)<sup>46</sup>.

En esta lógica, esta Primera Sala señaló que la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, se consideró importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y

---

<sup>46</sup> Al respecto, véase la tesis aislada XXI/2013 de esta Primera Sala, de rubro "**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 627.

totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

Así, se concluyó que la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad, consideraciones que quedaron plasmadas en la tesis jurisprudencial 15/2012 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**”<sup>47</sup>.

En virtud de lo anterior, en lo que respecta al derecho fundamental a un nivel de vida adecuado, **esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la eficacia de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente reseñados, pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia.**

Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, **en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de**

---

<sup>47</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 798.

**necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.**

En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado **emanan obligaciones tanto al Estado en el ámbito del derecho público –régimen de seguridad social– como a los particulares en el ámbito del derecho privado – obligación de alimentos–, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.**

**b) La institución de los alimentos en el derecho mexicano.**

En virtud de lo anterior, corresponde ahora a esta Primera Sala analizar propiamente el contenido y alcances de la obligación de dar alimentos como medio para garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en el contexto de las relaciones familiares, en los términos expresados en el sub-apartado anterior.

Así, en primer lugar, es importante destacar que **la institución jurídica de los alimentos descansa, como se señaló anteriormente, en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.** En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: **(i)** el estado de necesidad del acreedor alimentario; **(ii)** un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y **(iii)** la capacidad económica del obligado a prestarlos.

En este sentido, es claro que **el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos,** entendiendo por éste aquella situación en la que pueda



encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, **las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.**

Ahora bien, consideramos importante destacar que **este estado de necesidad a que hemos venido haciendo referencia surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas**. Además, se trata de un derecho **estrictamente individual**, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos es necesario tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no el de las personas que tiene a su cargo<sup>48</sup>.

Por otra parte, en cuanto al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que **la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica, y demás necesidades básicas que una persona necesita para sobrevivir**. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que, como se señaló en el sub-apartado anterior, **el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado**, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

---

<sup>48</sup> Al respecto, véase G. Díez-Picazo Giménez, *Derecho de familia*, Civitas, Pamplona, 2012, pp. 141-142.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1200/2014

En esta lógica, en virtud de los intereses amparados por la obligación de dar alimentos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **el cumplimiento de esta obligación es de interés social y orden público**, por lo que corresponde al Estado vigilar que entre las personas que se presten esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los miembros del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos<sup>49</sup>.

Así las cosas, si bien ya hemos determinado que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar, esta Primera Sala considera importante precisar que **el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo, como ya se mencionó, de las circunstancias particulares de cada caso concreto y del tipo de relación familiar en cuestión.**

En este sentido, la legislación civil y/o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio, respecto a los cuales es necesario realizar las siguientes precisiones.

### **i. Obligación derivada de las relaciones paterno-filiales.**

Al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, esta Primera Sala sostuvo que las relaciones paterno-filiales han evolucionado, por lo que la inclusión del interés superior del menor en nuestra Constitución ha significado que los jueces deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos.

---

<sup>49</sup> Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CXXXVI/2010 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: ***“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL”***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 788.

Así, se estableció que la patria potestad no es un derecho de los progenitores, **sino una función que se les encomienda en beneficio de los hijos, la cual se dirige a su protección, educación y formación integral**. La concepción actual de la patria potestad requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales: la protección del menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor está en necesidad de una protección especial, debido a su nivel de desarrollo y formación, por lo que **dicha protección constituye un mandato constitucional a los progenitores** y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no debe olvidarse que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Tales argumentos fueron establecidos en la tesis aislada LXIII/2013 de esta Primera Sala, de rubro "***PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS***"<sup>50</sup>.

Así, respecto al tema que nos ocupa, esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación a sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, **como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral**, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae tanto en el padre como en la madre, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género.

Ahora bien, esta Primera Sala considera importante precisar que si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, **ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita**

---

<sup>50</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 828.

**independizarse económicamente**, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este Alto Tribunal<sup>51</sup>.

**ii. Obligación derivada de la solidaridad familiar.**

Ahora bien, a diferencia del supuesto anteriormente señalado, esta Primera Sala advierte que **la obligación de dar alimentos que la ley señala a cargo de ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, respecto de un determinado sujeto, no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar.**

Este principio de solidaridad familiar, se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paterno-filiales, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. Es decir, **se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca.**

Así, el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. En efecto, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales.

---

<sup>51</sup> En este sentido se pronunció esta Primera Sala en la tesis jurisprudencial 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, cuyo rubro es: **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Contrario a la patria potestad, misma que es permanente e indispensable para el desarrollo de los menores, **la solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión.** Así, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad, mientras que la patria potestad se traduce en una protección permanente que los progenitores –o quien ejerza la misma– deben llevar a cabo respecto a los menores.

Cabe mencionar que el principio de solidaridad familiar está configurado de muy diversas maneras por el legislador local en las entidades federativas y que, dentro de su naturaleza circunstancial, la solidaridad familiar sigue las reglas específicas de cada Estado<sup>52</sup>.

### iii. Obligación derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato.

Finalmente, tratándose de los cónyuges en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil y/o familiar en nuestro país **establece una obligación de dar alimentos como parte del deber de contribuir al sostenimiento de la familia.** Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las

<sup>52</sup> En torno a las reglas específicas relativas al principio de solidaridad familiar contenidas en la legislación del Estado de Guanajuato, deben destacarse las siguientes disposiciones del Código Civil:

*“Artículo 357. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado”.*

*“Artículo 359. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.*

*“Artículo 360. Los hermanos y demás parientes colaterales, a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años, o fueren incapaces”.*

necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio.

Sin embargo, es importante destacar que si bien esta obligación de alimentos entre cónyuges se mantiene incluso en los casos de separación, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una “**pensión compensatoria**” o “**pensión por desequilibrio económico**”, la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato.

## **2. Análisis de la constitucionalidad de la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias de los abuelos.**

En este punto debe recordarse que la recurrente señaló que la naturaleza subsidiaria de las obligaciones a cargo de los abuelos resultaba inconstitucional e inconvencional, pues se trataba de una restricción a un derecho fundamental que no maximiza el interés superior del menor y genera mayores cargas para la madre, al propiciar un escenario de violencia económica en su contra. En suma, **argumentó que no resulta razonable considerar que tal obligación es de índole subsidiaria.**

Como ya se adelantó, a consideración de esta Primera Sala, el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no resulta contrario a la Constitución o a algún derecho fundamental contenido en tratados internacionales, pues se estima que resulta razonable que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos sea subsidiaria y no solidaria<sup>53</sup>.

En primer término debe resaltarse que en la dinámica actual de las familias, los abuelos gozan de un papel de enorme importancia. En efecto,

---

<sup>53</sup> En este punto debe recordarse que la disposición combatida señala lo siguiente: “**Artículo 357.** *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. **A falta o por imposibilidad de los padres**, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado*”.

los abuelos desempeñan un rol fundamental en la cohesión familiar y en muchas ocasiones se han convertido en agentes de transmisión de los valores familiares.

Su importancia se acrecienta en escenarios de ruptura matrimonial, pues normalmente los abuelos se encuentran ajenos a los motivos que generaron tal situación, por lo que pueden ejercer un papel crucial para la estabilidad psicológica de los menores, al ayudar a que los mismos racionalicen contextos en los que existe un conflicto familiar, lo cual se refleja en última instancia en su estabilidad y desarrollo. Así, la proximidad en el parentesco de los abuelos puede contrarrestar en gran medida situaciones de hostilidad o enfrentamiento entre los progenitores<sup>54</sup>.

En suma, las relaciones familiares se encuentran construidas a partir de vínculos sanguíneos o afectivos que de manera evidente exceden a aquellos lazos derivados de las relaciones paterno-filiales. En tal sentido, los abuelos, tíos y demás integrantes de la familia ampliada se han convertido en referentes para el desarrollo de los menores, al generar con los mismos lazos de afecto entrañables que influyen en su identidad<sup>55</sup>.

Sin embargo, a pesar de la importancia cada vez mayor que tienen los abuelos en las dinámicas familiares actuales, lo cierto es que ello no justifica la existencia de una obligación alimentaria de carácter solidaria a cargo de los mismos, como lo pretende la recurrente.

A lo largo de las diversas instancias, la señora ADIR argumentó que todos los miembros de la familia ampliada se encontraban obligados a satisfacer las necesidades alimentarias de los menores, pues el interés superior de éstos, consignado tanto en la Constitución como en los

---

<sup>54</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas en la exposición de motivos de la Ley 42/2003 de España, misma que fue sancionada el 21 de noviembre de 2003, a partir de la cual se realizaron modificaciones al Código Civil y a la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos.

<sup>55</sup> Sobre tal tema, véase M. V. Famá y M. Herrera, “La obligación alimentaria de los abuelos de hoy”, en *Revista Jurídica*, Universidad de Buenos Aires, 2008, pp. 4, 5 y 35.

tratados internacionales, no puede sujetarse a restricciones tales como un orden de prelación de las personas obligadas.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por la señora ADIR, esta Primera Sala arriba a la consideración de que el interés superior del menor no implica que deba imponerse una obligación solidaria a los abuelos que integran la familia a ampliada, pues lo cierto es **que la existencia de una obligación alimentaria a cargo de los progenitores o a cargo de los abuelos responde a dos situaciones claramente diferenciables**, a partir de las cuales es posible sostener la razonabilidad de la disposición cuya validez fue combatida en el presente asunto.

**Ello se debe a que las obligaciones alimentarias que los padres tienen respecto a sus menores hijos, son una consecuencia directa de la patria potestad que sobre los mismos ejercen, mientras que las obligaciones que los abuelos puedan tener en relación a sus nietos, cuando éstos aún cuenten con sus progenitores, derivan de un principio de solidaridad familiar.**

Recordemos que la patria potestad no es un derecho de los progenitores, **sino una función que se les encomienda en beneficio de los hijos, la cual se dirige a su protección, educación y formación integral**, por lo que **dicha protección constituye un mandato constitucional a los progenitores** y a los poderes públicos.

Por tanto, como ya se indicó, la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación a sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, **como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral.**

Sin embargo, en el caso de que los padres continúen ejerciendo la patria potestad –supuesto que se actualiza en el presente asunto–,



cualquier obligación que los abuelos tengan respecto a sus nietos no derivará de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, razón por la cual, a consideración de esta Primera Sala, **no es posible concluir que en tales escenarios los padres y abuelos se encuentren en un plano de igualdad, lo cual justifica que la obligación alimentaria de estos últimos sea de índole subsidiaria.**

Sobre tal aspecto, en la presente sentencia ya se indicó que el principio de solidaridad familiar **se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca**, surgida a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos, y se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales.

Por tanto, **la solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión.** En suma, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad, mientras que la patria potestad se traduce en una protección permanente que los progenitores –o quien ejerza la misma– deben llevar a cabo respecto a los menores.

Como puede apreciarse, a pesar de que bajo un ejercicio comparativo entre los alimentos satisfechos por los padres y aquellos que en su caso cubren los abuelos, se puede desprender una identidad de acreedor –el menor o menores en cuestión–, de objeto debido –los elementos cubiertos por concepto de alimentos– y la existencia de deudores, **lo cierto es que**

**la causa jurídica que genera la obligación es distinta, situación que justifica un tratamiento legal diferenciado**<sup>56</sup>.

Cuando los progenitores continúan ejerciendo la patria potestad, resulta claro que éstos cubrirán las necesidades alimentarias de los menores, razón por la cual, no se advierte la existencia de una obligación directa a cargo de los abuelos, al no actualizarse la nota circunstancial de la solidaridad familiar. Por otro lado, en caso de que los progenitores no cuenten con los medios suficientes para cumplir con sus obligaciones, sí se actualizará el aspecto de necesidad apremiante, por lo cual se justifica que el resto de familiares satisfagan las necesidades de los menores.

En este punto, cabe recordarse que el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, establece que ante la falta de padres o insuficiencia para asumir sus obligaciones alimentarias, éstas serán asumidas por los ascendientes más próximos en grado –esto es, los abuelos–. Así, resulta claro que tales supuestos son acordes a las anteriores consideraciones que sobre solidaridad familiar ha expuesto esta Primera Sala.

En tal sentido, resulta razonable que ante la existencia de progenitores que ejerzan la patria potestad, por mandato constitucional, éstos deben asumir el cuidado de sus menores hijos, y solamente ante su ausencia o imposibilidad, el resto de familiares se hagan cargo. De lo contrario, se tendría que aceptar que a pesar de la posibilidad de que los encargados de manera directa del cuidado de los menores puedan cumplir con sus obligaciones, sean sustituidos por quienes no se encuentran vinculados de manera inmediata al cuidado básico y directo de los hijos.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que **el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no resulta inconstitucional**

---

<sup>56</sup> Sobre tal tema, véase J. Caballero, A. Imbrogno, L. Mateljan, V. Schiro, y G. Zabalza, “El niño y su derecho alimentario: ¿obligación directa o subsidiaria de los abuelos?”, en *Cartapacio de Derecho*, Vol. 10, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 2006, p. 9.

**o inconvencional**, pues si bien establece una regulación en sede legal para el derecho fundamental que tienen los menores a un nivel de vida adecuado, lo cierto es que la misma no resulta excesiva o violatoria de tal derecho, pues en todo momento se prevé la existencia de alguien que asuma la obligación alimentaria respectiva.

En el supuesto de que los menores tengan padres, mismos que no hayan perdido la patria potestad y, adicionalmente éstos tengan medios para el cumplimiento de sus obligaciones, esta Primera Sala no advierte una circunstancia que justifique que otros familiares asuman obligaciones alimentarias. Solamente en el caso de falta o insuficiencia de los progenitores, existirá una razón suficiente para que los abuelos proporcionen alimentos, pues de manera evidente existe una necesidad apremiante que puede poner en una situación de peligro a los menores.

La recurrente parte del argumento de que los abuelos pueden tener mayores posibilidades para cubrir las necesidades de los menores. Sin embargo, tal consideración parte de un elemento aislado de los que configuran las obligaciones alimentarias: la posibilidad del deudor alimentario, y deja a un lado un elemento fundamental: la necesidad del menor. No porque un familiar tenga óptimas condiciones económicas, se debe concluir que debe asumir las obligaciones de todas las personas con las que tenga un vínculo sanguíneo o afectivo, sino que ello depende no solamente de su capacidad, sino de la necesidad que en su caso tengan las personas que integran el núcleo familiar.

En torno a los menores, el hecho consistente en contar con medios suficientes para satisfacer necesidades, no se puede configurar en una causa suficiente para constituir una obligación, sino que la patria potestad, por mandato constitucional, genera tal deber directo e inmediato de los padres respecto a sus hijos, por lo que solamente en los supuestos de falta o insuficiencia, esta Primera Sala advertiría una razonabilidad para que se materialice en un caso concreto el principio de solidaridad familiar, motivo

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1200/2014

por el cual, el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato resulta constitucional.

Ahora bien, aunque los ascendientes puedan tener mayores posibilidades materiales para el cumplimiento de obligaciones alimentarias, lo cierto es que si no se ha actualizado la falta de los progenitores o su insuficiencia, ello quiere decir que los mismos continúan ejerciendo a plenitud la patria potestad y, en consecuencia, los menores cuentan con alguien que satisfaga sus necesidades. Es por ello que en tal supuesto, no se actualiza el aspecto circunstancial requerido para que la solidaridad familiar se materialice en una ayuda a los menores.

Si se sostuviera que los abuelos tienen una obligación solidaria a efecto de satisfacer las necesidades alimentarias respecto a sus nietos, ello a pesar de que existan padres que ejerzan la patria potestad, se generaría un escenario que permitiría que estos últimos se excusaran del cumplimiento de una obligación con fundamento constitucional expreso, solamente por la existencia de un familiar que tiene una mejor condición económica, no obstante éste no ejerza la patria potestad, lo cual resultaría contrario a los más elementales principios de protección y cuidado que deben observar los progenitores.

Ahora bien, esta Primera Sala debe precisar que en caso de que se acredite la falta o imposibilidad de los progenitores de proporcionar alimentos –supuestos cuyos alcances se establecerán en el apartado siguiente de la presente sentencia–, **la obligación a cargo de los abuelos se determinará acorde a las posibilidades económicas de cada uno de éstos, concurriendo en mayor proporción quien se encuentre en una mejor situación para otorgarlos**, tal y como se desprende del artículo 366 del Código Civil para el Estado de Guanajuato<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> “**Artículo 366.** Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.

Por otra parte, la recurrente señaló que la disposición resultaba inconstitucional, ya que generaba una violencia económica en contra de la mujer, pues al haber incorporado a sus hijos en su hogar, la falta de cumplimiento de obligaciones alimentarias a cargo del padre se traducían en un empobrecimiento que operaba en su contra.

Sobre tal argumento, cabe indicarse que la señora ADIR parte de la premisa errónea de que solamente la mujer puede incorporar a los menores a su hogar, pues señala de manera recurrente que el no poder exigir alimentos directamente a los abuelos vulnera los contextos donde existe jefatura femenina.

Esta Primera Sala ha señalado de manera constante, que tanto el hombre como la mujer se encuentran capacitados para cuidar de sus hijos, pues son las aptitudes de éstos para generar un ambiente adecuado las que habrán de influir en la decisión sobre quién ejerce la guarda y custodia, sin que se deba otorgar en automático a la madre en base a un estereotipo de género que ya no responde a la dinámica actual de las familias<sup>58</sup>.

En efecto, esta Primera Sala ha indicado en numerosas ocasiones, que el rol de la mujer en la familia no se encuentra constreñido a las labores del hogar y al cuidado forzoso de los hijos, sino que los roles responden a un principio de igualdad y, deben ser pactados en un inicio por los progenitores.

Así, la falta de exigencia directa a los abuelos en obligaciones alimentarias, no puede interpretarse como una afrenta a las familias en las cuales la madre ejerce la guarda y custodia, pues tal arreglo familiar no requiere ser adoptado de manera obligatoria, ya que el padre se encuentra

---

<sup>58</sup> Al respecto, véase la tesis aislada XCV/2012 de esta Primera Sala, de rubro "**PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 1112.

en igualdad de aptitudes para incorporar a los menores a su hogar, pues inclusive la legislación civil de Guanajuato, en su artículo 363, cuando habla de incorporar menores en un hogar para así cumplir con obligaciones alimentarias, no distingue entre hombre y mujer, al resultar claro que ambos pueden hacerlo.

Adicionalmente, debe señalarse que el orden de prelación y la naturaleza subsidiaria de las obligaciones de los abuelos, no puede implicar una violencia económica en contra de la mujer. Ello se debe a que **ante un escenario de ruptura familiar, existen medidas jurídicas que podrán ser tomadas por los juzgadores, con la intención de evitar el efecto de empobrecimiento que la recurrente menciona.** Por tanto, se podrá establecer una pensión compensatoria, aunado a que los alimentos para los hijos responderán no solo a su necesidad, sino acorde a las posibilidades de los deudores alimentarios.

En suma, en caso de que los progenitores acuerden o un juez determine que los menores quedarán a cargo de la madre, y la misma no cuente con la cantidad de bienes o posibilidades para satisfacer las necesidades básicas de sus hijos con los que sí cuenta el padre, lo cierto es que todos esos elementos serán tomados en consideración por el juzgador.

Así las cosas, mediante la pensión compensatoria –cuando la misma proceda– y la asignación de cantidades diferenciadas entre progenitores para satisfacer las necesidades alimentarias, el juzgador evitará que se genere una situación desproporcionada que se pudiera traducir en una apremiante situación económica para la mujer.

Por tanto, a consideración de esta Primera Sala, **resulta claro que la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias a cargo de los abuelos, no produce de manera inmediata, forzosa e indubitable, un**

**menoscabo económico en contra de la madre, razón por la cual, se reitera que el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es constitucional.**

En cualquier caso, lo que habrían de combatirse son las condiciones alimentarias fijadas por un juzgador en el caso concreto, ello a partir de la valoración específica que emprendió en torno a las particularidades del asunto, pero no porque el artículo combatido genere la situación de menoscabo económico alegada por la recurrente.

Finalmente, debe recordarse que en el presente caso, los progenitores celebraron un convenio, en el cual indicaron que el señor JLCM entregaría \$\*\*\*\*\* pesos semanales por concepto de alimentos para sus menores hijos, así como una cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos cada cuatro meses por concepto de ropa y calzado para los mismos, comprometiéndose a modificar tales cantidades en cuanto cambiara su situación laboral, sin que las mismas rebasaran el 55% de su salario. Aunado a ello, las partes acordaron que los gastos escolares y médicos serían cubiertos de forma equitativa por ambos padres.

Así las cosas, ambos progenitores continúan ejerciendo la patria potestad, esto es, continúan desempeñando el rol de protección, educación y cuidado integral en favor de los hijos. Aunado a ello, no se encuentran en un supuesto de imposibilidad para cubrir alimentos, pues el padre cubre sus obligaciones alimentarias, y además se comprometió a aumentar dicha cantidad una vez que su condición laboral mejorara, ya que cuando firmó el convenio respectivo acababa de ser intervenido quirúrgicamente.

**En virtud de lo anterior, es que esta Primera Sala encuentra una razonabilidad en que el abuelo paterno no se encuentre obligado en este momento a cubrir los alimentos de sus nietos, pues si bien**

**existe un principio de solidaridad familiar, lo cierto es que en el caso concreto opera a cabalidad el mandato constitucional de protección a los menores, materializado en la patria potestad que ejercen ambos progenitores y en la capacidad que –según sus posibilidades– tienen para satisfacer las necesidades de sus hijos.**

**3. Requisitos establecidos en la legislación de Guanajuato para que los abuelos asuman una obligación alimentaria.**

Si bien esta Primera Sala ha determinado en el apartado anterior que el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato resulta constitucional, al considerar que la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias de los abuelos es adecuada, lo cierto es que resulta necesario llevar a cabo una interpretación de los requisitos establecidos en tal artículo, mediante los cuales un abuelo puede asumir una obligación de tal índole.

Lo anterior es así, toda vez que tales supuestos deben ser interpretados acorde al interés superior del menor, a efecto de que respondan a su finalidad, consistente en consignar una obligación subsidiaria que en caso de actualizarse permita garantizar la satisfacción de las necesidades de los menores, para que de tal manera no se consideren como una barrera infranqueable que en la práctica impida cualquier obligación a cargo de los abuelos.

En otras palabras, resulta constitucional la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias a cargo de los abuelos, pero siempre y cuando los requisitos para que se actualicen las mismas también se interpreten acorde al interés superior del menor.

En este punto resulta oportuno citar el texto del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, mismo que establece lo siguiente:



*“Artículo 357. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. **A falta o por imposibilidad de los padres**, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado”.*

Como puede advertirse, es posible actualizar la obligación alimentaria de índole subsidiaria a cargo de los abuelos a partir de la satisfacción de dos supuestos: (i) la falta de los padres; o (ii) la imposibilidad de los mismos. Por tanto y acorde a lo indicado en párrafos precedentes, esta Primera Sala debe dotar de contenido a tales disposiciones.

**i. Falta de progenitores a los cuales exigir alimentos.**

El primer supuesto, consistente en la falta de padres, se refiere a la carencia de los mismos, es decir, la ausencia de las personas que acorde a la ley están obligadas a cubrir alimentos en primer término. El supuesto evidente en que se configura tal situación, es el fallecimiento de los progenitores, pero la disposición no se agota en tal escenario.

En efecto, la falta de padres también puede atender a otras circunstancias, tales como la existencia de personas desaparecidas, aquellos padres que no pueden ser ubicados, o aquellos que se desconoce su domicilio o paradero. En suma, **se trata de una inconcurrencia de la persona que de modo preferente –debido a una prelación establecida legalmente– tiene la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento.**

El supuesto legal en comento tiene como fundamento, el hecho de que el presupuesto básico y lógico para exigir el cumplimiento de una obligación alimentaria, consiste en la existencia de un obligado a quien requerir, por lo que la carencia de tal elemento es lo que posibilita la

exigencia del pago alimentario a los abuelos, caso en el cual se actualizará la subsidiariedad previamente analizada<sup>59</sup>.

### ii. Imposibilidad de los progenitores de suministrar alimentos.

Por otra parte, el supuesto consistente en la imposibilidad de los progenitores de suministrar alimentos se refiere a una situación en extremo distinta a la falta de los mismos, a partir de la cual, también resulta jurídicamente posible actualizar la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos.

La expresión imposibilidad implica la concurrencia de los progenitores –en virtud de que éstos no han fallecido y se conoce con precisión su ubicación–, lo cual permitiría proceder jurídicamente en su contra, **pero existe un aspecto de insuficiencia, esto es, una situación de carencia de bienes o impedimento absoluto por parte del obligado a cubrir los alimentos.**

En otras palabras, este escenario se actualiza cuando quien se encuentra obligado de manera preferente al pago de alimentos carece de medios o se encuentra incapacitado para proporcionar los mismos, por lo que atendiendo a las necesidades de los menores, existe un obstáculo para que el deudor preferente las satisfaga.

En este tipo de supuestos existen los deudores preferentes y se cuenta con la posibilidad de ubicarlos, pero éstos tienen una imposibilidad absoluta, caracterizada por la falta de bienes, por lo que en tales casos, el interés superior de los menores actualiza la obligación subsidiaria de los abuelos, a efecto de que éstos satisfagan sus necesidades<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> Sobre tal tema, véase M. S. Villaverde, “Alimentos en razón del parentesco: caso particular de la obligación alimentaria de los abuelos. Sobre la obligación alimentaria de los abuelos en el contexto de los derechos humanos y el razonamiento judicial”, en *Informe CELS sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*, Buenos Aires, p. 293.

<sup>60</sup> Sobre tal tema, véase C. A. Núñez Jiménez, “La obligación de alimentos de los abuelos. Estudio jurisprudencial y dogmático”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, No. 88, Santiago, 2013, pp. 75-77.

Como puede apreciarse, los supuestos contenidos en el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato se refieren a situaciones que justifican de manera plena la exigencia para que los abuelos asuman obligaciones alimentarias. Así, la subsidiariedad a que refiere la naturaleza de dicha obligación exige que se acredite la ausencia del obligado preferente o la incapacidad de éste para satisfacer las necesidades de los menores.

Dicho par de supuestos consisten en razones lógicas y objetivas que justifican que los progenitores no suministren alimentos. **En efecto, la ausencia de padres o su incapacidad absoluta de cumplir con tales obligaciones, se traducen en escenarios en los cuales se encuentra justificada la carga alimentaria de los abuelos**, contrario a la exigencia de la recurrente, en el sentido de que toda la familia ampliada se encontraba obligada a cubrir tal concepto, a pesar de que no existiera una causa que evidenciara la posibilidad de eximir a los progenitores de satisfacer las necesidades de sus menores hijos.

Finalmente, como ya se había indicado con anterioridad, en el presente asunto no se actualizó ninguno de los supuestos legales necesarios para la exigencia de la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos, toda vez que no existe una falta de progenitores, en virtud de que ninguno ha fallecido y se conoce la ubicación de ambos, y tampoco existe una imposibilidad para cubrir los alimentos.

Lo anterior se debe a que el señor JLCM sí ha cumplido con los pagos de alimentos a que se comprometió durante la celebración del convenio que consta en autos. Si bien sobre tal aspecto la recurrente señala que las cantidades no son suficientes para satisfacer las necesidades de sus menores hijos, lo cierto es que no se actualiza el supuesto de imposibilidad a que se refiere la legislación de Guanajuato, ya que no existe una falta absoluta de bienes o una incapacidad total de

cumplir con sus obligaciones, pues incluso el señor JLCM reconoció que ante el aumento en sus percepciones, también incrementaría el monto que cubre por concepto de alimentos.

La recurrente pasa por alto una situación que el señor JLCM acreditó en autos: la intervención quirúrgica a la que fue sometido. Por tanto, se puede advertir una causa que justifica el monto reducido actual de alimentos, pero en ningún momento se tradujo en una imposibilidad como lo exige el Código Civil en comento, pues nunca dejó de suministrar alimentos acorde a sus posibilidades.

#### **4. Constitución de una garantía sobre el bien inmueble del abuelo paterno.**

Una vez que se han desarrollado los anteriores elementos, referentes a la constitucionalidad del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como la forma en que deben interpretarse los elementos para que se actualice la obligación de los abuelos de suministrar alimentos, esta Primera Sala estima necesario realizar algunas precisiones en torno a la petición recurrente a lo largo de la secuela procesal de la madre de los menores, consistente en que se establezca una hipoteca sobre el bien inmueble en que habita el abuelo paterno.

Al respecto, debe reiterarse que en el presente caso no se han actualizado los requisitos del artículo 357 de la legislación civil de Guanajuato para que sea posible exigir el pago de alimentos al abuelo paterno, disposición que como ha quedado indicado, resulta constitucional. Sin embargo, la quejosa y recurrente ha señalado que incluso ante la falta de tal posibilidad, debe constituirse una hipoteca sobre el lugar donde habita dicho abuelo paterno, para así asegurar los alimentos de sus menores hijos. Al respecto, **tal petición resulta claramente improcedente.**

Una garantía hipotecaria consiste en un mecanismo mediante el cual se pretende asegurar el cumplimiento de una obligación, y su naturaleza es de índole real, toda vez que la satisfacción de la obligación se encuentra sujeta a un bien inmueble. Sin embargo, **la garantía hipotecaria es accesoria, esto es, no es exigible a menos de que exista la obligación principal que se pretende garantizar.**

Ahora bien, respecto a la posibilidad de que tal garantía sea adecuada para asegurar el pago de alimentos, debe señalarse que el propio Código Civil para el Estado de Guanajuato establece de manera expresa en su artículo 371, que “*el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos*”.

No obstante, tal disposición en torno al aseguramiento de alimentos, parte de la base lógica de que exista una obligación alimentaria que cubrir, ya que de lo contrario, no existiría razón para constituir una garantía.

En consecuencia, toda vez que como ha quedado establecido, no es posible exigir el pago de alimentos al abuelo paterno, ya que no se satisfacen los requisitos de falta o imposibilidad por parte de los progenitores de los menores, es que no resultaría jurídicamente posible constituir una garantía hipotecaria, pues no existe una obligación principal que garantizar.

La madre de los menores señaló en reiteradas ocasiones que dicha garantía hipotecaria era el mecanismo idóneo para asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de sus hijos, pues de lo contrario, el padre de los mismos podría evadir sus obligaciones.

Sin embargo, la argumentación de la madre deja de lado varios aspectos que por su importancia, esta Primera Sala estima necesario precisar.

En primer término, la obligación alimentaria del padre de los menores, deriva no solo de una disposición expresa de la legislación civil para el Estado de Guanajuato, sino del convenio celebrado entre los progenitores. Si bien la madre señala que existe la posibilidad de que éste evada sus responsabilidades, lo cierto es que **ante tal escenario existen mecanismos legales para exigir el pago y asegurar los alimentos de los menores.**

No obstante, el señalamiento o temor de la madre no se puede constituir en una causa jurídica suficiente para establecer una garantía hipotecaria respecto al bien de una persona que en este momento no se encuentra obligado al pago de alimentos respecto a sus menores nietos.

Contrario a lo que considera la señora ADIR, el cumplimiento de las obligaciones jurídicas no necesariamente debe estar sujeto a la existencia de una garantía que a consideración de la parte actora sea adecuada, sino que en dado caso, lo que se deberá evaluar es la posibilidad de que la normativa prevea mecanismos para exigir las mismas, situación que en el presente caso se cumple.

En otras palabras, la falta de constitución de hipoteca sobre el bien inmueble del abuelo paterno, no se traduce de forma directa en una falta de alimentos para los menores, pues como ya se indicó, en este momento, los progenitores se encuentran obligados a cubrir los mismos, **existiendo constancia de que así lo han hecho.**

Adicionalmente, incluso en el supuesto de que existiera una obligación alimentaria a cargo del abuelo paterno, debe señalarse que acorde al artículo 365 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, los alimentos han de proporcionarse acorde a la posibilidad de darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Por tanto, el juez correspondiente tendría que pronunciarse sobre la posibilidad del abuelo paterno de dar

alimentos, valorando las constancias que para tal efecto remitió el señor MCH para acreditar que también se encuentra en una situación precaria.

Debido a los anteriores elementos, es que a consideración de este órgano jurisdiccional, aunado a que la disposición combatida es constitucional y que no es posible exigir el pago de alimentos al abuelo paterno, debe señalarse que no podría constituirse una garantía hipotecaria en los términos solicitados por la señora ADIR, en virtud de las razones establecidas en párrafos precedentes.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **ADIR, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos AVCI, DSCI y KFCI**, en contra de la autoridad y acto precisados en el primer apartado de esta sentencia.

**Notifíquese** con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1200/2014**

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**PONENTE**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.